



Tribunal Fiscal

Nº 02913-1-2021

EXPEDIENTE N° : 11917-2016
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 30 de marzo de 2021

VISTA la apelación interpuesta por ., con RUC N° ., contra la Resolución de Intendencia N° ., de . de ., emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° ., a ., emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2009 y las Resoluciones de Multa N° ., a ., y ., giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que en la fiscalización presentó la relación y copias de las boletas de venta y facturas emitidas a los visitadores médicos, impresión de correos electrónicos remitidos por ., solicitando la entrega de muestras a médicos, relación de los visitadores médicos, muestras médicas entregadas, datos de los visitadores médicos, las cantidades entregadas a cada uno de ellos y el período correspondiente, y copias de las constancias de entrega de muestras médicas.

Que refiere que tales documentos no han sido presentados para probar directamente la entrega de las muestras médicas sino como evidencia de los sistemas de control interno y documentación de tales operaciones, siendo que para acreditar las entregas de las muestras presentó los documentos denominados «Constancia de entrega de muestras médicas» debidamente firmados y/o rubricados por los profesionales de la salud, con su identificación a través del sello de colegiatura.

Que señala que sí cuenta con un procedimiento de control interno para la entrega de muestras médicas que comienza con el Sistema TARMED, un sistema hecho a la medida que permite verificar las visitas y entrega de las muestras médicas al profesional de la salud y el cumplimiento efectivo de labores por parte de los visitadores médicos.

Que ejemplifica el procedimiento de control interno de un visitador médico en un mes con los siguientes documentos: plan de trabajo semanal (reporte semanal de puntos de contacto que el visitador debía cubrir en dicho mes, detallando fecha, hora y profesional de la visita); ingreso de visitas en el Sistema TARMED, que contiene un registro diario del visitador médico con los detalles de sus visitas (médico, institución médica, fecha, hora, muestras médicas entregadas y cantidades); reporte por ciclo de visitas registradas, que detalla las visitas realizadas por el visitador médico durante cada día del mes, indicando el médico que recibió las muestras médicas, su especialidad, su categorización, la clínica u hospital, institución, dirección, fecha programada de visita médica y fecha de la visita médica.

Que indica que adicionalmente al Sistema TARMED presentó la boleta de venta emitida al visitador médico, en la que se detalla las muestras médicas recibidas por este que coincide con el «Reporte control entrega de muestras médicas»; Sistema CLOSE UP, (servicio que les brinda la empresa internacional de auditoría Prescription Data) que permite verificar que sus productos son prescritos por los médicos visitados por sus visitadores médicos; Reporte de supervisión realizado por el Jefe de Línea ., en el que se puede verificar el trabajo de campo del mes realizado por el visitador, validado por el supervisor a partir de la



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
ZUNIGA DULANTO Licette
Isabel FAU 20131370645
soft
Fecha: 30/03/2021 14:08:08
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
MEJIA NINA CONDOR Victor
FAU 20131370645 soft
Fecha: 30/03/2021
14:12:01 COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
CHIPOCO SALDIAS Liliana
Consuelo FAU 20131370645
soft
Fecha: 30/03/2021 14:31:03
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 02913-1-2021

información registrada en el Sistema TARMED.

Que añade que presentó constancias de entrega de muestras médicas firmadas y/o rubricadas por los profesionales de la salud, por lo que los hechos que motivaron la emisión de la Resolución N° _____ y la Resolución N° _____ de _____ emitida por el _____ Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, citadas por la Administración, son distintos al caso de autos. Tal actuación vulnera el principio de verdad material al no valorar plenamente los medios probatorios ofrecidos, pues no se ha efectuado un análisis dinámico de los hechos lo que permitiría entender la operatividad de la entrega de muestras médicas y por tanto, la fehaciencia del gasto.

Que indica que mediante un procedimiento interno ha establecido que las fechas consignadas en las constancias de entrega de muestras médicas solo hagan alusión al mes y año, debido al tiempo limitado de la visita, lo cual no desvirtúa la veracidad de la entrega, toda vez que la constancia cuenta con el sello y firma, rúbrica o visto bueno del profesional de la salud, y puede verificarse la fecha diaria de entrega del "reporte de vistas registradas" y del "Ingreso de visitas diarias en el TARMED". Agrega que el hecho que tales constancias contengan el mes y el año y no el día de su recepción no invalida la recepción de las muestras médicas, considerando que no transgrede norma alguna del ordenamiento tributario y que la fecha diaria de la entrega puede ser corroborada con los documentos que como anexos E-2 (Ingreso de visitas diarias en el TARMED) y E-3 (Reporte de visitas registradas) presentó. Explica que la entrega de las muestras médicas a los médicos se realiza en una situación de tiempo limitado y bajo presión (entre consultas de pacientes), razón por la cual ha establecido por procedimiento interno que los visitadores médicos hagan la constancia de recepción de las muestras obligatoriamente como máximo en forma mensual, lo que resulta más viable operativamente hablando.

Que menciona que carece de asidero la pretendida falta de fehaciencia de las firmas plasmadas en las constancias de entrega de muestras, dado que algunos profesionales consignan sus firmas, rúbrica, visto bueno, etc., y eventualmente, sus asistentes consignan un visto bueno. Tales constancias son validadas a través del sello del profesional —en el que aparece su nombre completo y número de colegiatura— firma, rúbrica o visto bueno, lo que evidencia su conformidad con la cantidad de muestras médicas entregadas. Cita los artículos 141 y 141-A del Código Civil a fin de demostrar que resultan excesivas las formalidades exigidas por la Administración.

Que alega que solicitó la prescripción de los pagos a cuenta de enero a noviembre de 2009 y las multas vinculadas el 8 de julio de 2016 mediante el Expediente N° _____.

Que señala, en cuanto al reparo a la base imponible del pago a cuenta de diciembre de 2009, que el coeficiente determinado por la Administración no considera el impuesto calculado en la declaración original del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 (N° _____) ascendente a S/2 136 225,00, sino el establecido en la resolución de determinación emitida por el ejercicio 2008. Al respecto, invoca la sentencia de Casación N° 4392-2013 Lima, a fin de indicar que no corresponde el cobro de intereses moratorios por diferencias en los pagos a cuenta derivados de rectificatorias posteriores de la declaración jurada en base a la cual se determina el coeficiente.

Que agrega que la Administración ha considerado como ingreso gravado el importe de S/647 449,00 anotado en la cuenta 73 correspondiente a descuentos fuera de factura por compras. Indica que los laboratorios nacionales cuyos productos distribuye asumen los descuentos que otorga a sus clientes, emitiéndole notas de crédito respecto de las facturas de compra, lo que se traduce en el menor pago por los bienes adquiridos, no debiendo ser considerado un ingreso afecto.

Que considera que respecto al denominador del coeficiente la Administración debe reliquidar o recalcular tal como lo dispone la Resolución N° 11116-4-2015, consignando la diferencia de cambio, siendo que aquella no ha revocado la resolución de determinación reclamada, tal como lo dispone la indicada resolución de observancia obligatoria, debiendo emitir una nueva resolución de determinación debido a que el recálculo efectuado en la apelada ha incluido nuevos supuestos e importes que no han sido validados por ella, como es el caso de las pérdidas por diferencia de cambio. Solicita dejar sin efecto la rectificación y reliquidación de la deuda tributaria de los pagos a cuenta del ejercicio 2009.



Tribunal Fiscal

Nº 02913-1-2021

Que la Administración señala que mantuvo el reparo al considerar que la recurrente no acreditó de manera fehaciente el destino de las muestras médicas, esto es, que hayan sido entregadas a los profesionales de la salud, pues los comprobantes de pago emitidos a los visitadores médicos no acreditan la entrega de las muestras médicas a los profesionales de la salud, al igual que los correos electrónicos emitidos por —contratada para realizar las promociones de los productos mediante la colocación de muestras médicas— en los que solo se aprecia que esta le solicita a la recurrente las muestras médicas para ser entregadas a diversos médicos.

Que agrega que si bien la recurrente presentó la lista con la relación de las muestras médicas entregadas, los datos de los visitadores médicos, las cantidades entregadas a cada uno y el periodo correspondiente, esta no resulta suficiente para acreditar la entrega a los profesionales de la salud, máxime si la recurrente no adjuntó documentación adicional referida al control interno en la distribución, entrega y destino de las muestras médicas o supervisión de los visitadores médicos, ni presentó el plan anual de entrega de muestras médicas, ni exhibió documentación que sustente su plan de entrega aprobado por sus representantes, en el que se distingan las especialidades médicas, zonificación, médicos especializados, entre otros criterios, que justifiquen la asignación de un presupuesto de gastos por este concepto, de modo que al ser evaluada conjuntamente con los comprobantes de pago emitidos a los visitadores médicos, permita acreditar que estas fueron destinadas a promocionar los productos que comercializa.

Que menciona que formuló diversas observaciones a las constancias de entrega de muestras médicas que presentó la recurrente, tales como que no es coherente que las constancias se emitieran mensualmente consolidando las entregas del mes; que no se presentó documentación que permita verificar la veracidad de la información contenida en las constancias de entrega, que algunas de las firmas de los profesionales de la salud en las constancias no coinciden con las de la ficha RENIEC.

Que indica que mantuvo los reparos a la base imponible de los pagos a cuenta debido a las diferencias detectadas entre lo declarado y lo ingresos registrados en la clase 7 del Libro Mayor.

Que en el presente caso, con Carta N° y Requerimiento N°, notificados el 27 de noviembre de 2014 (fojas 12575, 12576 y 12573), la Administración inició un procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, como resultado del cual emitió, entre otros¹, los siguientes valores:

- Resolución de Determinación N° por Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, formulando reparo a la renta neta del ejercicio por concepto de muestras boleteadas – cuenta contable 65923 por S/275 485,00, dando como resultado un impuesto omitido de S/82 646,00 (fojas 12640 a 12658).
- Resoluciones de Determinación N° a por pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2009, formulando reparos a la base imponible de mayo y setiembre a diciembre de 2009 y al coeficiente determinado para los periodos enero a diciembre de 2009 (fojas 12685 a 12704).
- Resoluciones de Multa N° a y a por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que es materia de controversia verificar si los citados valores se encuentran arreglados a ley.

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N°

Que en el Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° (fojas 12640 a 12654) la Administración reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 por S/275 485,00, correspondiente al gasto por muestras médicas registrado en la cuenta contable 65923 – Muestra boleteadas, al considerar que la recurrente no sustentó su efectiva entrega a los profesionales de la salud o a un tercero en su nombre o representación, de ser el caso. Señaló como base legal el primer párrafo del

¹ La Administración también emitió las Resoluciones de Determinación N° y las Resoluciones de Multa N° y , las que fueron dejadas sin efecto en la instancia de reclamación y no son materia de la presente controversia.



Tribunal Fiscal

Nº 02913-1-2021

artículo 37 de la ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el punto 2 del Requerimiento N° . (fojas 12555 a 12557) la Administración solicitó a la recurrente explicar por escrito la vinculación del gasto registrado en la «cuenta 65923 Muestras boleteadas», entre otras, con la generación de ingresos o mantenimiento de la fuente, así como explicar su tratamiento contable y tributario, adjuntando documentación contable desde su origen al destino final que acredite su efectiva entrega.

Que en el escrito de 4 de mayo de 2015 (fojas 6025 a 6032), la recurrente indicó que la muestra médica es la representación reducida de un producto farmacéutico sujeto a promoción, que el visitador médico entrega sin costo a los profesionales facultados para prescribirlos, para formar en ellos un hábito prescriptivo y/o recordarles la existencia de una marca comercial, su entrega necesita ser planificada y utilizada adecuadamente para lograr uno o más de los objetivos promocionales (informar, persuadir o recordar).

Que en cuanto al tratamiento contable la recurrente señaló que al realizar un retiro de bienes por transferencia gratuita se genera la obligación de emitir un comprobante de pago por tales entregas, por el valor que correspondería a una operación con tercero, afecta al Impuesto General a las Ventas; que anota los comprobantes (facturas o boletas de venta) en el Registro de Ventas como si fuesen ventas efectuadas, por lo que realiza el extorno del asiento de ventas para luego contabilizar el gasto por las promociones o entrega de muestras.

Que respecto al control documentario del destino final de las muestras médicas entregadas, la recurrente refirió que contrató a . para que se encargue de realizar las promociones de los productos mediante la colocación de muestras médicas. Al respecto, señaló lo siguiente:

- i) En el Presupuesto de Marketing, elaborado entre la empresa extranjera representada y ella, se detallan las cantidades de muestras comerciales que serán entregadas a los visitadores médicos encargados de proporcionar las muestras a los profesionales de la salud, facultados para prescribir, que designe.
- ii) . se encargó de solicitarle dichas muestras mediante un documento (físico o electrónico) que detalla la distribución de estas por cada uno de los promotores y/o visitadores de .
- iii) Previa revisión y autorización de la Gerencia envió las muestras solicitadas, emitiendo las boletas o facturas correspondientes por la transferencia gratuita de las muestras (las cuales incluyen el valor de venta e Impuesto General a las Ventas, según operaciones con terceros); al inicio de cada mes los visitadores médicos reciben la cantidad total de muestras médicas a entregarse durante el mes y efectúan diariamente el descargo de las entregas realizadas a través del Sistema TARMED que previó para tal fin; los profesionales facultados para prescribir reciben las muestras médicas que . ha presupuestado por médico y firman sus constancias de entrega, que detallan el nombre del representante de ventas, el número de colegiatura del Colegio de Médicos del Perú del profesional de la salud, la fecha del ciclo de visita y el número de comprobante de pago con el que se hizo la transferencia gratuita, el sello y firma del médico que recibe la muestra.
- iv) Después de realizadas las entregas a cada uno de los promotores de . esta le envía los reportes de distribución de las muestras por cada promotor y/ visitador, incluyendo el nombre de los médicos a quienes visitó.
- v) Tales actividades pueden controlarse a través del sistema TARMED con el que cuenta ., en el cual se puede comprobar el historial de visitas y entrega de muestras de cada uno de los promotores, ofreciendo como medio probatorio la inspección del mencionado sistema.

Que en el punto 2.1 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° . (fojas 12497 a 12499, 12501, 12504 a 12513) la Administración dejó constancia de lo indicado por la recurrente, así como



Tribunal Fiscal

Nº 02913-1-2021

de los documentos que presentó para acreditar la efectiva entrega de las muestras médicas: Relación de comprobantes de pago emitidos a los visitadores médicos (fojas 6465 a 6498), copias de los comprobantes de pago emitidos como transferencia gratuita por la entrega de las muestras médicas (fojas 6118 a 6464), relación de entregas de muestras médicas y constancias de entrega (fojas 1673 a 6022).

Que de su evaluación la Administración concluyó que la documentación presentada no permite acreditar la efectiva entrega o destino final de las muestras médicas detalladas en las boletas de venta emitidas a los visitadores médicos, y las entregas realizadas por estos a los profesionales de la salud, por lo que observó el indicado gasto de acuerdo al detalle del Anexo N° 11 (fojas 12433 a 12454).

Que las consideraciones que sustentaron la conclusión de la Administración son las siguientes:

- El sistema TARMED, en el cual se registrarían diariamente las entregas de muestras realizadas, no certifica en forma documentaria el destino final y/o la recepción de los bienes.
- Las boletas de venta mediante las cuales se habría hecho entrega de las muestras a los visitadores médicos no cuentan con su firma de recepción; si bien verificó que fueron emitidas a personas naturales que sería personal de , no hay prueba documental sobre el destino final de tales bienes.
- Las constancias de entrega presentadas no indican fecha de recepción sino el periodo mensual en el que se entregaron las muestras médicas, no existiendo fecha cierta de dicha entrega, por lo que no corresponden a constancias de recepción de las muestras médicas —ya que para ello tendrían que haberse otorgado en el momento en que estas fueron entregadas— sino que constituyen declaraciones otorgadas a pedido de parte, ya que dan cuenta de la ocurrencia de eventos acaecidos en fechas anteriores.
- Las «relaciones» (constancias) de entrega de muestras médicas no fueron elaboradas por los profesionales de la salud que las suscriben, a fin de otorgarles el mérito probatorio de una constancia de entrega o recepción.
- Si bien la recurrente señala que después de realizadas las entregas a cada uno de los promotores de esta le envía los reportes de la distribución de las muestras por cada promotor y/o visitador, incluyendo en nombre del médico visitado, no mostró documentación fehaciente que acredite el control efectuado a los visitadores médicos -que respalde sus visitas y la entrega de las muestras médicas- y el saldo de las muestras médicas obtenidas por estos al final de cada mes.

Que en atención a lo expuesto, la Administración concluyó que la recurrente no demostró de manera fehaciente la entrega de las muestras médicas a los profesionales de la salud, que se indica, lo recibieron, y que no acreditó la entrega final a través de medio documentario que probara su recepción en fecha cierta; por lo que reparó los importes detallados en el Anexo 11 adjunto a dicho resultado, cuya suma total ascendía a S/275 485,00 y fue registrada en la cuenta contable 65923 – Muestras boleteadas.

Que mediante el Anexo N° 1 al Requerimiento N° , emitido en virtud del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente sus conclusiones en torno a este reparo con base en el Resultado del Requerimiento N° , otorgándole un plazo para que presente sus descargos y la documentación sustentatoria pertinente.

Que en respuesta, mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2015, la recurrente indicó lo siguiente:

- Estableció como parte de su procedimiento interno que los visitadores médicos realicen las constancias de recepción de las muestras médicas en forma mensual, como máximo, debido a que estas se entregan al médico entre consultas mientras atienden a los pacientes, esto es, en una situación de tiempo limitado y bajo presión. Indica que su forma de trabajo no desvirtúa la veracidad de la entrega de las muestras, ya que dicha constancia contiene los datos fundamentales como son el sello y firma del profesional de la salud, mes y año en que recibió las muestras.



Tribunal Fiscal

Nº 02913-1-2021

- Es operativa y legalmente inviable que cada entrega se certifique notarialmente para contar con fecha cierta. El sistema TARMED es un aplicativo web que cuenta con las siguientes rutas: registro de visita diaria, ruteo de visitas, padrón médico, cobertura, frecuencia, informe diario y reporte de inventarios, lo que permite controlar la visita diaria, la parrilla promocional y los reportes de inventario de las muestras entregadas al profesional prescriptor.
- Presenta diagrama denominado procedimiento para la entrega de las muestras médicas, los Formularios PDT 600 - Planillas del ejercicio 2009 de que acreditan que sus trabajadores son quienes reciben las muestras médicas y las declaraciones juradas de tales personas mediante las cuales dan fe de haberse desempeñado en el cargo de visitador médico y de haber entregado gratuitamente las muestras a los profesionales prescriptores.
- El reparo se contrae a la falta de acreditación fehaciente de la entrega de muestras médicas a los profesionales de la salud, por lo que la única prueba irrefutable que demuestre tal hecho sería una constancia de recepción que contenga el detalle de la muestra médica entregada y la conformidad de recepción del profesional de la salud mediante su sello y firma, condiciones que cumplen las constancias de recepción presentadas en el procedimiento de fiscalización, debiendo demostrar la Administración su afirmación referida a que tales documentos habrían sido firmados en años posteriores al ejercicio fiscalizado a solicitud de la recurrente, lo que tampoco resultaría incorrecto debido a que se estaría validando la entrega de las muestras médicas, por lo que tendría valor probatorio.

Que en el punto 2 del resultado del precitado requerimiento (fojas 12368 a 12387) la Administración dejó constancia de lo indicado y presentado por la recurrente, manteniendo la observación al gasto, de acuerdo al detalle del Anexo N° 5 adjunto (fojas 12344 a 12365) e indicó que si bien las «Constancias de entrega de muestra» presentadas consignan el nombre del médico, colegiatura, período de visita (mes-año), nombre del representante médico, número de la boleta de venta (emitida al empleado de), descripción de los productos y su cantidad, sello y firma del médico, consideró que

dichos documentos constituyen resúmenes mensuales firmados por los profesionales de la salud a solicitud de la recurrente y no constancias que acrediten la real entrega de muestras médicas a título gratuito. Agregó que la recurrente no exhibió o presentó documentos de fecha cierta (en el contexto del acto mismo de la entrega de muestras médicas) que acrediten fehacientemente la recepción de tales bienes por los profesionales de la salud.

Que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, prevé que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que el último párrafo del citado artículo 37, modificado por Ley N° 28991, añade que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normalmente para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, entre otros.

Que en las Resoluciones N° 07840-3-2010 y 07111-8-2014, entre otras, este Tribunal indicó que la relación de causalidad debe encontrarse sustentada, entre otros, con los documentos que acrediten fehacientemente el destino del gasto y, de ser el caso, sus beneficiarios.

Que de acuerdo con las Resoluciones N° 07527-3-2010 y 13388-4-2013, emitidas por este Tribunal, aunque los gastos pueden ser deducibles en atención al giro del negocio, si no se presenta documentación fehaciente que demuestre que los bienes adquiridos fueron entregados, por ejemplo, a los trabajadores, la deducción de dichos gastos no será aceptada para efectos tributarios.

Que la Resolución N° 07164-2-2002 ha señalado que si bien las muestras médicas están destinadas a promover o hacer conocer las cualidades del producto mediante la entrega gratuita de esos productos a los profesionales médicos, clientela y público en general; su entrega debe estar debidamente sustentada con documentos que permitan identificar debidamente los productos que son transferidos gratuitamente en



Tribunal Fiscal

Nº 02913-1-2021

calidad de muestras médicas así como su destino; de lo contrario, se presta para ser utilizada como un mecanismo de evasión, ocultando verdaderas ventas o ingresos gravados con el Impuesto a la Renta.

Que en similar sentido, en la Resolución N° 07823-4-2014 ha señalado que las muestras médicas constituyen para efecto del Impuesto a la Renta, gastos necesarios para producir la renta, teniendo en consideración que legalmente para determinar la renta neta de tercera categoría se deduce de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida, y que las referidas muestras están destinadas a promover o hacer conocer las cualidades del producto mediante la entrega gratuita de esos productos a los profesionales médicos, clientela y público en general.

Que en las Resoluciones N° 19049-8-2011, 08453-10-2017 y 00322-1-2018, este Tribunal estableció que corresponde a la recurrente probar de manera fehaciente que las muestras médicas fueron destinadas efectivamente a los profesionales de la salud, o de ser el caso establecer la existencia de alguna prohibición o excepción legal que resulte de aplicación para este supuesto en particular, que haga imposible o innecesaria esta exigencia para efecto tributario.

Que este Tribunal señaló en la Resolución N° 03790-1-2019 en cuanto a los medios para acreditar el destino promocional de las muestras médicas, que estos estarían conformados por documentación que pruebe de manera fehaciente que las muestras médicas fueron destinadas efectivamente a los profesionales de la salud, entre otras, con políticas de promoción, documentación que acredite las personas que ejercen el cargo de visitadores médicos en la empresa, cargos de recepción de las muestras médicas firmados por los visitadores médicos, informes de los visitadores médicos indicando la cantidad de muestras médicas entregadas de cada medicamento en cada período y a cada profesional de la salud que se puedan corroborar con los cargos de recepción de las muestras médicas que le hubieran sido entregadas a cada visitador, controles a los visitadores médicos, o cualquier otra documentación que permita acreditar el importe tomado como gasto por muestras médicas.

Que de acuerdo con el valor impugnado, la Administración reparó el gasto por muestras médicas registrado en la cuenta contable 65923 – Muestra boleteadas, al considerar que la recurrente no sustentó su efectiva entrega a los profesionales de la salud o a un tercero en su nombre o representación, de ser el caso.

Que en atención a lo expuesto, corresponde evaluar los documentos presentados por la recurrente para desvirtuar el reparo referido a la acreditación del destino final de las muestras médicas, esto es, su entrega a los profesionales de la salud.

Que a fin de sustentar el procedimiento de entrega de las muestras médicas observadas, la recurrente presentó la siguiente documentación:

- Flujograma del procedimiento para la entrega de muestras médicas (foja 12329).
- Correos electrónicos cursados entre el 29 de enero y 26 de noviembre de 2009, de _____ y _____ en representación de _____ y _____, en representación de la recurrente, los que contienen instrucciones relacionadas a la aprobación del despacho de material promocional (muestras médicas) a cargo de _____ y la autorización otorgada por esta a la recurrente para que las distribuya, de enero a diciembre de 2009, adjunta a tales correos el detalle de las muestras requeridas (fojas 11722 a 11898).
- Comprobantes de pago emitidos a los visitadores médicos en el ejercicio 2009 como transferencia gratuita por la entrega de las muestras médicas (fojas 6118 a 6464).
- Declaraciones juradas de los visitadores médicos respecto a haber laborado para _____ durante el ejercicio 2009, acompañadas de copias de la ficha RENIEC y sus respectivos Documentos Nacionales de Identidad (fojas 12314 a 12328).
- Relaciones detalladas de tales transferencias gratuitas con la indicación del mes, código, descripción y cantidad del producto (fojas 6465 a 6498).



Tribunal Fiscal

Nº 02913-1-2021

- Documentos denominados "Constancias de entrega de muestras médicas" (fojas 1673 a 6022) así como las relaciones detalladas de tales constancias (fojas 1573 a 1670, 2429 a 2473, 3079 a 3191, 3813 a 3891, 4053 a 4073, 4707 a 4770, 5421 a 5459, 5955 a 6022).

Que en relación a los mencionados documentos, se advierte de la apelada (foja 12957) que la Administración reconoce que los correos electrónicos acreditan que . solicitó a la recurrente las muestras médicas a fin de ser entregadas a diversos médicos, que los comprobantes de pagos emitidos a los visitadores médicos acreditan la entrega de las muestras médicas a ellos y que las listas contienen una relación detallada de muestras médicas entregadas, el periodo correspondiente, los datos de los visitadores médicos y las cantidades entregadas a cada uno de ellos; sin embargo, concluye que tales documentos no acreditan que las muestras médicas hubieren llegado a su destino final, es decir, a los profesionales de la salud; cuestionando, asimismo, que no presentó el plan anual de entrega de muestras médicas aprobado por los representantes de empresa, en el que se distingan las especialidades médicas, zonificación, médicos especializados, entre otros criterios que justifiquen la asignación de un presupuesto para este concepto (fojas 13112 y 13113).

Que en cuanto a las constancias de entrega presentadas por la recurrente con la finalidad de acreditar la entrega de las muestras médicas a los profesionales de la salud, la Administración reconoció que de acuerdo a la jurisprudencia emitida por este Tribunal y la emitida en instancia jurisdiccional, tales documentos permitirían acreditar el destino de las muestra médicas; sin embargo, cuestionó que las obrantes en autos consignen el detalle de los medicamentos de forma pre impresa, que hubiesen sido emitidas mensualmente —cuando las muestras se entregaron en diferentes fechas dentro del mes—, que las firmas de diferentes médicos no coinciden con las registradas en el sistema del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y que no se hubiesen acompañado reportes de control de entregas de muestras médicas por fechas, identificando al profesional de la salud.

Que de la revisión efectuada en la presente instancia de tales constancias se advierte que consignan los siguientes datos: logotipo y razón social de la recurrente, numero de colegiatura del Colegio Médico del Perú, ciclo de visita (mes y año), nombre del laboratorio, nombre del representante médico, número de boleta de venta, descripción pre-impresa de las muestras médicas, cantidad de muestras médicas consignada manualmente, la frase pre-impresa "recibí conforme" en la que consta la firma y el sello del profesional de la salud (que contiene el nombre completo y su número de colegiatura del Colegio Médico del Perú), todo lo cual permite acreditar el destino promocional de las muestras médicas a través de su entrega a los profesionales de la salud que las prescriben.

Que sobre la falta de mención del día de la entrega en las referidas constancias, se debe tener en cuenta que este Tribunal ya ha emitido pronunciamiento sobre el particular, mediante la Resolución N° 08322-1-2019, emitida al mismo contribuyente por el mismo reparo formulado en la fiscalización al ejercicio 2012, indicando que si bien tales documentos no consignan la fecha específica de recepción de las muestras médicas allí detalladas, pues solo hacen referencia al mes y año al que corresponde cada entrega (los cuales corresponden al período fiscalizado) ello no es óbice para reconocer calidad probatoria a tales documentos, toda vez que según la jurisprudencia antes citada, lo determinante es acreditar el destino de las muestras médicas, esto es, que los medios probatorios presentados permitan generar convicción acerca de que llegaron efectivamente a los profesionales de la salud —pues al ser estos sus beneficiarios se cumple con la finalidad promocional de tales productos— y que permitan verificar la cantidad de muestras médicas entregadas.

Que debe tenerse en cuenta que tales condiciones son verificables en las referidas constancias, toda vez que cuentan con la relación detallada de las muestras médicas (descripción y cantidad) que cada visitador médico habría entregado al profesional de la salud, quien suscribe cada una de ellas en señal de conformidad, y la Administración no ha cuestionado la veracidad de la información restante contenida en ellas; lo cual, además, puede ser corroborado con las copias de comprobantes de pago correspondientes a salidas de productos por muestras médicas presentadas por la recurrente en la etapa de fiscalización, emitidos a personas naturales que serían personal de ., los que no desconoce ni cuestiona y solo se limita a indicar que no acreditan el destino final de las muestras médicas. Situación similar se produce con la referencia al sistema TARMED aludido por la recurrente y en el cual se registrarían



Tribunal Fiscal

Nº 02913-1-2021

diariamente las entregas de muestras realizadas, con relación al cual la Administración se limita a señalar que tampoco certifica en forma documentaria el destino final y/o la recepción de los bienes, lo que ratifica que la observación está centrada en la acreditación del destino final de las muestras médicas.

Que con relación a que las constancias de entrega no se habrían otorgado en el momento en que se entregó la muestra y que no se presentó documento de fecha cierta que probara su recepción, este Tribunal se ha pronunciado también, en la citada resolución, en el sentido que la exigencia de la Administración resulta desmedida y desproporcionada para el fin que se busca obtener en este caso en particular, esto es, acreditar el destino final de las muestras médicas. Exigir que para que un documento tenga mérito probatorio de la recepción deba ser elaborado por quien lo recibe o que deba tener fecha cierta o que deba ser otorgado en determinado momento y no en otro constituyen exigencias desmedidas que podrían convertir determinados hechos en imposibles de probar, lo cual no resulta razonable ni proporcional. Al respecto, cabe recordar que, como se ha señalado anteriormente, en el caso de autos lo determinante es que los medios probatorios actuados permitan generar convicción acerca de que las muestras médicas han llegado efectivamente a los profesionales de la salud y que permitan verificar la cantidad de muestras médicas entregadas.

Que siguiendo el indicado criterio se advierte que en el presente caso la recurrente presentó documentación que al ser evaluada de forma conjunta permite verificar la trazabilidad de la entrega de muestras médicas a los profesionales de la salud.

Que en cuanto a la observación de la Administración referida a que las firmas de algunos médicos no coincidirían con las registradas en el sistema del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se debe indicar que al no obrar en autos pericia grafotécnica que respalte tal afirmación corresponde ser desestimada.

Que cabe señalar que si bien la Administración cuestiona el hecho que la recurrente no contaba con un sistema de control que permitiera verificar la trazabilidad del destino de las muestras médicas a fin de validar la información contenida en las referidas constancias de entrega, debe relevarse el hecho de que en el procedimiento de fiscalización la recurrente ofreció como medio probatorio la revisión del Sistema Administrativo de Control Interno – TARMED, el cual, según la recurrente, permite controlar el destino final de las referidas muestras médicas al contener un historial de visitas y entrega de muestras a cada uno de sus promotores (foja 6026). No obstante, de autos no se aprecia que la Administración haya efectuado verificación alguna respecto a la operatividad del mencionado sistema, limitándose a señalar que dicha situación «tampoco certifica en forma documentaria el destino final y/o la recepción de los bienes». En este punto cabe reiterar que el fondo del reparo no está orientado a desconocer la entrega de las muestras médicas a los representantes médicos, lo cual finalmente no se cuestiona, sino la efectiva entrega de las mismas a los profesionales de la salud, resultando en una observación impertinente respecto al reparo formulado.

Que cabe indicar que en el Anexo N° 4 a la resolución de determinación impugnada (foja 12641), la Administración invoca como antecedente que la recurrente fue intervenida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, y se determinaron reparos, entre otros, a la cuenta contable 65933 – Promociones de Venta M por S/701 133,10, refiere que en dicha oportunidad la recurrente presentó el documento denominado “constancia de visita médica”, el cual no contenía la cantidad de productos ni la fecha exacta en que fueron entregados a los profesionales de la salud y que aceptó el reparo al presentar la declaración rectificatoria correspondiente. Al respecto se debe indicar que el hecho de haber efectuado un reparo en el ejercicio 2011 y que haya sido aceptado por la recurrente, no permite sustentar un reparo similar por el ejercicio 2009, por cuanto cada ejercicio requiere su propia evaluación para lo cual se deberán merituar los medios probatorios que se presenten en cada caso en particular.

Que por lo expuesto se concluye que en el presente caso la recurrente proporcionó documentación que acredita el destino, esto es, la efectiva entrega de las muestras médicas dirigidas a los profesionales de la salud y en ese sentido, la causalidad de tales gastos se encuentra debidamente sustentada, por lo que corresponde levantar el reparo efectuado y revocar la apelada en este extremo.



Tribunal Fiscal

Nº 02913-1-2021

RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN N°

A

Que el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, establece que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán con arreglo a alguno de los sistemas que dicho artículo detalla.

Que el inciso a) del citado artículo 85 fija la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio, debiendo aplicarse para los pagos a cuenta de enero y febrero el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior, y a falta de éste se aplicará el método previsto en el inciso b) del mismo artículo.

Que el citado artículo agrega que el contribuyente determinará el sistema de pagos a cuenta aplicable con ocasión de la presentación de la declaración correspondiente al mes de enero de cada ejercicio gravable.

Que por su parte, el numeral 2 del inciso a) del artículo 54 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 086-2004-EF, señala que la determinación del sistema de pago a cuenta se efectúa en función de los resultados del ejercicio anterior y con ocasión de la presentación de la declaración jurada mensual correspondiente al pago a cuenta del mes de enero de cada ejercicio y siendo aplicable a todo el ejercicio.

Que con relación al sistema de coeficientes, el numeral 1 del inciso b) del artículo 54 del citado reglamento, se establece que se encuentran comprendidos en dicho sistema, los contribuyentes que tuvieran renta imponible en el ejercicio anterior, que para los pagos a cuenta correspondientes a los meses de marzo a diciembre, se divide el impuesto calculado correspondiente al ejercicio anterior entre los ingresos netos del citado ejercicio, mientras que para los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se divide el impuesto calculado del ejercicio precedente al anterior entre los ingresos netos del citado ejercicio.

Que conforme con lo señalado por este Tribunal mediante la Resolución N° 01601-3-2003, las normas que regulan la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, consideran como base, el impuesto y los ingresos netos del ejercicio anterior o precedente al anterior, bajo el supuesto de que los importes declarados por dichos conceptos habían sido determinados en forma correcta, por lo que en el caso de existir nuevos importes, sea por la presentación de una declaración jurada rectificatoria o de una fiscalización, estos serían los que la Administración debía tener en cuenta al efectuar dicha determinación.

Que de otro lado, el artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.

Que mediante Resolución N° 11116-4-2015, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que «...las ganancias derivadas de la diferencia de cambio, deben ser consideradas en el divisor o denominador a efecto de calcular el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, a que se refiere el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta».

Que entre los fundamentos de dicha resolución se señala que «**Por consiguiente, a efecto del presente análisis** (esto es, de la inclusión o no de la ganancia por diferencia de cambio en el denominador de la operación para el cálculo del coeficiente) **no debe considerarse únicamente la sub cuenta “Ganancia por Diferencia de Cambio” sino el resultado neto positivo que resulte de la diferencia entre dicha sub cuenta y la de “Pérdida por Diferencia de Cambio”.**



Tribunal Fiscal

Nº 02913-1-2021

i) Base imponible de mayo y setiembre a diciembre de 2009

Que de los Anexos N° 1 y 3 de las Resoluciones de Determinación N° a (fojas 12685 a 12690 y 12692) se aprecia que se formularon reparos a la base imponible de mayo y setiembre a diciembre de 2009 por S/653 531,00 por diferencias entre los ingresos declarados y los registrados en el Libro Mayor, sustentándose en el Resultado de Requerimiento N°

Que en el punto 1 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (foja 12546), la Administración indicó a la recurrente que en la determinación de los pagos anticipados de los indicados períodos no se tomó en cuenta el mayor ingreso determinado entre los libros contables y la base imponible consignada en las declaraciones juradas.

Que mediante el Anexo N° 1 del Requerimiento N° , emitido en virtud del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente sus conclusiones en torno a este reparo con base en el Resultado del Requerimiento N° , otorgándole un plazo para que presente sus descargos y la documentación sustentatoria pertinente; no obstante, en el escrito presentado en respuesta a dicho requerimiento (foja 12342), la recurrente no expresó argumento alguno en torno a esta observación, por lo que la Administración mantuvo la observación en el resultado de dicho requerimiento.

Que de la revisión del Anexo 1 de las Resoluciones de Determinación N° , a (fojas 12693 a 12696 y 12700), se tiene que la Administración identificó diferencias entre los ingresos anotados en el Libro Mayor y las bases imponibles de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta declarados por la recurrente en los períodos de mayo, setiembre a diciembre de 2009, conforme se detalla a continuación:

Ejercicio 2009	Base imponible (\$)		Reparos (\$)
	Según Libro Mayor ²	Según declaración jurada ³	
Mayo	7 378 321,00	7 377 289,00	1 032,00
Setiembre	8 619 554,00	8 618 490,00	1 064,00
Octubre	8 798 576,00	8 796 674,00	1 902,00
Noviembre	9 325 459,00	9 323 375,00	2 084,00
Diciembre	8 695 332,00	8 047 883,00	647 449,00

Que a foja 12242, se aprecia que la base imponible según Libro Mayor comprende, entre otros, los ingresos anotados en la Cuenta 73 – Descuentos obtenidos por S/448 241,00, S/718 321,00, S/201 422,00, S/982 509,00 y S/1 442 750,00, por los períodos mayo y setiembre a diciembre, respectivamente.

Que de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones N° 11779-2-2008 y 15470-8-2011, los ingresos netos mensuales a tomar en cuenta para el cálculo de los pagos a cuenta deben coincidir con los establecidos en los registros contables del contribuyente, en caso contrario éste debe sustentar dichas diferencias.

Que el Plan Contable General Revisado (PCGR)⁴, vigente en el ejercicio, señala que la Cuenta 73 “Descuentos, Rebajas y Bonificaciones Obtenidos” acumula los descuentos, rebajas y bonificaciones obtenidos sobre compras de bienes y servicios corrientes, distintos al pronto pago, y de aquellos contenidos en facturas.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 631-2-98 y 00774-3-2015, ha señalado que la Cuenta 73 acumula los descuentos, rebajas y bonificaciones obtenidos fuera de factura sobre compras, no debiéndose registrar en esta cuenta los descuentos por pronto pago, los que se deben incluir como ingresos financieros.

² Conforme se indica en el documento denominado «Comparación entre la cuentas de ingresos del Libro Mayor y DD.JJ.s mensuales – 2009» (foja 12242).

³ Lo que se corrobora del documento denominado «Determinación inicial de los pagos a cuenta mensuales según el contribuyente – 2009» de los períodos enero a diciembre de 2009 (foja 12263).

⁴ Aprobado por la Resolución CONASEV N° 006-84-EFC/94.10, publicada el 3 de marzo de 1984, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2011.



Tribunal Fiscal

Nº 02913-1-2021

Asimismo, en las Resoluciones N° 631-2-98 y 012194-3-2009, se ha indicado que los descuentos del proveedor constituyen un menor precio al pagado o por pagar en la compra y por su naturaleza intrínseca no son ingresos sino una reducción al costo de adquisición.

Que si bien la recurrente alega en esta instancia que las anotaciones en la Cuenta 73 corresponden a descuentos realizados por sus proveedores (laboratorios nacionales) fuera de factura, mediante notas de crédito, y que ello implica un menor pago por el bien adquirido que no debe ser considerado un ingreso afecto, no proporcionó en fiscalización información ni documentación alguna que respalde tal alegato, a pesar de haber sido informada oportunamente sobre las indicadas diferencias detectadas, sin indicar, además, cuáles serían las notas de crédito que se habrían emitido por dicho concepto, ni a qué facturas afectarían, de modo que no puede concluirse que tales anotaciones correspondan a descuentos del costo de adquisición de los productos adquiridos a sus proveedores.

Que en tal sentido, al verificarse que los importes contabilizados en las cuentas de ingresos - Clase 7 anotados en Libro Mayor, diferían de los importes declarados por esta como base imponible para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de mayo y setiembre a diciembre de 2009, sin que estas hubieren sido sustentadas por la recurrente, el reparo a la base de cálculo detallada en el cuadro anterior se encuentra arreglado a ley, en consecuencia, corresponde confirmar en este extremo la resolución apelada.

ii) Coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de marzo a diciembre 2009

Que de los Anexos 1 y 2 a las Resoluciones de Determinación N° a (fojas 12685 a 12692), se observa que la Administración modificó el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2009 determinado por la recurrente, equivalente a 0.0241 (foja 12263), estableciéndolo en 0.0246, sobre la base del impuesto resultante determinado por la Administración en la Resolución de Determinación N° , emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 (foja 12243) y de los ingresos netos declarados por la recurrente en el ejercicio 2008 (fojas 12243 y 12278).

Que de acuerdo a lo verificado en el Sistema Informático del Tribunal Fiscal – SITFIS, la Resolución de Determinación N° , emitida como resultado de la fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, fue confirmada por la Resolución N° 09846-10-2017 del 9 de noviembre de 2017, por lo que conforme con el criterio jurisprudencial citado, resulta correcto que la Administración haya tenido en cuenta el impuesto calculado determinado en el indicada resolución de determinación; por lo que corresponde confirmar la apelada en el presente extremo.

Que de otro lado, en cuanto a la determinación de los ingresos netos que conforman el coeficiente, se aprecia de autos (foja 12691) que la Administración excluyó la ganancia por diferencia de cambio ascendente a S/603 252,00⁵, aspecto que fue controvertido por la recurrente, por lo que mediante la apelada la Administración rectificó la referida determinación e incluyó como parte de los ingresos el resultado neto positivo de las subcuentas 776-Ganancias por diferencia de cambio (S/603 252,00) y la subcuenta 676-Pérdidas por diferencia en cambio (S/337 356,00) el que asciende a S/265 896,00, en observancia de lo dispuesto por la indicada Resolución N° 11116-4-2015, lo que se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la apelada en dicho extremo.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a que procede revocar la resolución de determinación reclamada, conforme lo dispondría la indicada resolución de observancia obligatoria, debiéndose emitir una nueva resolución de determinación debido a que el recálculo efectuado en la apelada ha incluido nuevos supuestos e importes que no han sido validados por ella, como es el caso de las pérdidas por diferencia de cambio, cabe indicar que no corresponde revocar el reparo a la determinación del coeficiente venido en grado –el que ya considera el resultado neto de la ganancia en cambio– toda vez que se ajusta a ley, conforme se ha dado cuenta precedentemente, advirtiéndose que tanto el importe de la ganancia en cambio como el de la pérdida por diferencia de cambio provienen del Balance de Comprobación proporcionado por

⁵ Según Balance de Comprobación 2008 - Histórico (fojas 12899 y 12900/vuelta).



Tribunal Fiscal

Nº 02913-1-2021

la recurrente, por lo que carece de validez el que se traten de importes no validados por aquella; debiéndose agregar que lo efectuado por la Administración en la instancia de reclamación al aplicar el criterio establecido por la Resolución N° 11116-4-2015 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y recalcular los ingresos netos resulta correcto, habida cuenta que se encontraba obligada a ello conforme a lo dispuesto por el artículo 154 del Código Tributario, según el cual “Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias [...] constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración”.

Que en cuanto a la solicitud de prescripción de los pagos a cuenta de enero a noviembre de 2009 y las multas vinculadas que la recurrente trámite bajo el expediente N° , cabe indicar que se ha verificado en el Sistema Informático del Tribunal Fiscal – SITFIS, que mediante la Resolución N° 11020-3-2016 de 25 de noviembre de 2016, este Tribunal emitió pronunciamiento respecto a la Resolución de Intendencia N° de de , que declaró improcedente la solicitud de prescripción declarándola nula, no existiendo en trámite en este Tribunal algún otro expediente relativo a la prescripción aludida; sin perjuicio de lo cual corresponde señalar que la Administración deberá considerar, de ser el caso, el pronunciamiento definitivo de aquella solicitud de prescripción.

Que asimismo, en cuanto a la invocación de la Sentencia de Casación N° 4392-2013 LIMA, es del caso indicar que este Tribunal mediante la Resolución N° 05359-3-2017, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha establecido el siguiente criterio: “Corresponde la aplicación de intereses moratorios y sanciones por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, en caso que con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal se hubiera modificado la base de cálculo del pago a cuenta o el coeficiente aplicable o el sistema utilizado para su determinación por efecto de la presentación de una declaración jurada rectificatoria o de la determinación efectuada sobre base cierta por la Administración”, siendo que según lo establecido por el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, los criterios adoptados por la Sala Plena del Tribunal Fiscal son de carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal y constituye jurisprudencia de observancia obligatoria para todos los órganos de la Administración Tributaria, de modo que este criterio deberá ser tomado en cuenta por la Administración al reliquidar el coeficiente.

RESOLUCIÓN DE MULTA N°

Que la Resolución de Multa N° (fojas 12659 y 12660), fue girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, con relación al Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, sustentándose en la Resolución de Determinación N° girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 (fojas 12659 y 12660).

Que el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vigente en el ejercicio acotado, señala que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que dado que la sanción contenida en la Resolución de Multa N° (fojas 12659 y 12660), se sustenta en el reparo por muestras boleteadas⁶ contenido en la Resolución de Determinación N° , el cual ha sido levantado en esta instancia, corresponde resolver en igual sentido, revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Multa N° .

⁶ En la Resolución de Multa N° . (fojas 12659 y 12660), la Administración señala que la sanción corresponde a la diferencia entre el tributo declarado por la recurrente en su declaración jurada rectificatoria presentada con PDT N°) y el determinado por la Administración en la Resolución de Determinación N° (foja 12656), precisando que la recurrente ya había pagado la multa respecto de los reparos que fueron aceptados.



Tribunal Fiscal

Nº 02913-1-2021

RESOLUCIONES DE MULTA N°

A

Y

A

Que las Resoluciones de Multa N° a y a (fojas 12822 a 12831, 12836 a 12845), fueron giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, con relación a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2009, sustentándose en la determinación contenida en las Resoluciones de Determinación N° a giradas por los indicados pagos anticipados.

Que toda vez que las resoluciones de multa recurridas han sido emitidas con sustento en los reparos a la base imponible de mayo y setiembre a diciembre, y al coeficiente aplicado de marzo a diciembre, formulados por la Administración en las resoluciones de determinación precitadas, los cuales han sido confirmados, corresponde emitir similar pronunciamiento y confirmar la apelada en el extremo de los señalados valores.

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor, e interviniendo como ponente la vocal Chipoco Saldías.

RESUELVE:

- 1. REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de . de . de . en el extremo referido al reparo por entrega de muestras médicas y la Resolución de Multa N° ; **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Multa N° ; y
- 2. CONFIRMARLA** en lo demás que contiene el extremo impugnado.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA

MEJÍA NINACONDOR
VOCAL

CHIPOCO SALDÍAS
VOCAL

Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
CHS/HV/MT/rmh

Nota: Documento firmado digitalmente